

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 24 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** proferida por la Comisaria de Familia de Rozo (V). Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 24 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1436
Radicación:	2023-00043-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Juan Camilo Ramos Orejuela
Citado:	Elkin Fabian Gutiérrez Lozano

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2023-120.13.3.1858** de fecha 11 de agosto de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Rozo, mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO**, identificado con CC No. 1.006.840.649 de Palmira, residente en la Carrera 4 avenida 9 barrio la piña callejón el Jardín casa 03 corregimiento de Rozo – Palmira. Celular: 3182671436. Correo electrónico: No aporta.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte del Señor **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.803.892 expedida en el Cerrito, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Rozo, autoridad administrativa admite y avoca el conocimiento de la investigación y mediante resolución No. **TDR-2023-120.13.3.946** de fecha 17 de abril de 2023, se apertura **Historia de Atención No. 043-2023**, se dictan medidas de protección en forma **PROVISIONAL** en favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que el Sr. **ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO** presente sus descargos y de que se planteen fórmulas de avenimiento con la víctima (Sr. **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA**) e igualmente citación por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia para el seguimiento del caso.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Sra. Comisaria de Familia de Rozo, mediante oficio **No. TDR-2023-120.11.40.1426**, solicita a las autoridades adscritas al Comando Distrital de Policía Nacional de Palmira – Valle, prestar la debida protección temporal especial por noventa días para el Sr. **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** en calidad de víctima y salvaguardar el bienestar integral de este.

Se oficia igualmente a la Fiscalía General de la Nación del proceso de la referencia mediante el oficio No. **TDR-2023-120.11.40.1427** del 17 de abril de 2023, por medio del cual se les informa que se impusieron medidas de protección provisionales a favor de la víctima y se surtieron las respectivas notificaciones y citaciones en debida forma para rendir los correspondientes descargos del presunto victimario.

Se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15-2756** de fecha 17 de abril de 2023, la cual se remitió al señor GUTIÉRREZ LOZANO, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, se le remitió la citación No. **TRD-2023-120.19.15-2757** para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, la cual se programó para el día 26 de abril de 2023 a las 10:00 am, de igual manera, se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15.2758**, remitida al señor JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA, para los fines ya mencionados anteriormente.

Adicionalmente, mediante oficio No. **TRD-2023.10.19.15.2766** de fecha 17 de abril de 2023 se citó al señor RAMOS OREJUELA a la Comisaría de Familia de Rozo para efectuar concepto psicológico para el día 21 de abril de los corrientes, y como quiera que no se hizo presente en el despacho, ni se excusó, por lo que se dejó la respectiva constancia de no su comparecencia.

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 19 de abril de 2023, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en los siguientes términos:

“LA VERDAD, ESA VEZ INGRESÉ PORQUE ADRIANA CATALINA ME DIJO, INGRESARA PERO YO POR ALLÁ NO VUELVO A INGRESAR, YO NI LO MIRO, NI EL ME MIRA YA LO QUE PASÓ PASÓ, NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 26 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución N°TDR-2023-120.13.3.1025** de la misma fecha, en la que se dejó constancia que NO comparecieron ni el citante JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA, ni el citado ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO, y se profirió medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ LOZANO, para que se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente al señor JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA. De conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. **ORDENAR: ORDEN DE ALEJAMIENTO** al señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ LOZANO se abstenga de ingresar a lugares públicos y privados que se encuentre el señor JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA CC. No. 1.005.830.892 residente en Carrera 14 No. 14-97 callejón circasia Corregimiento de Rozo.

SEGUNDO: Se le entera al señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ. LOZANO, que el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por este despacho administrativo dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Ordenar al señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ 1.0//NO, para que solicite a la EPS donde se encuentren afiliado tratamiento psicoterapéutico. De tal forma que les permita construir una relación familiar saludable con su grupo familiar.

CUARTO: DISPONER: que los señores ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ. LOZANO, Y JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA se citen por el equipo psicosocial de la comisaría de familia (psicólogo y

trabajadora social) para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Desde el área de psicología de la comisaría de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social para manejo adecuado de emociones y resolución de conflictos, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser solicitadas por el equipo psicosocial de la comisaría de familia a las partes en el seguimiento que realizan, acorde a lo aquí ordenado.

QUINTO: La presente decisión queda notificada por AVISO a la parte citante de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 29 del art 18 de la Ley 294 de 1996)”

Obra en el expediente formato Nro. 6, del 03 de agosto de 2023, Hora: 10:12 a.m. “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, Historia N°043-23. De acuerdo con los hechos narrados por la víctima Sr. **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA**, indicó que el día 31 de julio de 2023 siendo aproximadamente las 06:30 pm, señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ LOZANO, agredió verbalmente a su progenitora LUZ STELLA OREJUELA ANGULO diciéndole que la iba a matar, quien a su vez se le enfrentó y le quitó el arma, por encima de la cabeza de su progenitora le disparó en la cabeza y le dio un cachazo en la cabeza, posteriormente se enfrentaron a los golpes, para ser llevado posteriormente al Hospital de Roza por parte de la Policía. Al egresar de la institución prestadora de salud, el citante observó que el agresor iba hacia donde él estaba, finalmente se indicó por el incidentante que el señor GUTIÉRREZ LOZANO, estaba rodando por su casa.

Por lo anterior, la autoridad competente procede a AVOCAR el conocimiento del **incidente de desacato** de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.13.3.1799** del 03 de agosto de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas, se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, decisión que fuere notificada a las partes en debida forma.

Obra a continuación, la **Resolución N°TDR-2022-120.13.3.1800** del 03 de agosto de 2023 proferida en la historia 043-23 por violencia intrafamiliar’, mediante la cual se abrió término para solicitud de pruebas y oír en descargos al señor ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ LOZANO, se corrió término por tres días para solicitar pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite, y finalmente se fijó fecha para la práctica de pruebas y la audiencia que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 575 de 2000.

Se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en indicar que “LOS PROBLEMAS SUCEDIERON POR LA SEÑORA LUZ ESTELA, MADRE DE JUAN CAMILO, LA SEÑORA LUZ ESTELA ME SACÓ CUCHILLO Y JUAN CAMILO SE VINO A TIRARME YO REACCIONÉ, LA SEÑORA LUZ ESTELA, ESTABA BORRACHA, y empezó a insultarme, pues yo me defendí y Juan Camilo me agredió, desde que me dieron la medida de protección no me he vuelto a meter con él, ESO ES TODO”.

Reposa en el expediente Concepto Psicológico del proceso 043-23 VIF, el cual se le realizó al señor RAMOS OREJUELA, arrojando como conclusiones que como quiera que las agresiones son premeditadas, se sugirió una restricción de por lo menos 500 metros con el fin de evitar nuevas situaciones de vulneración o agresión.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.13.3.1858** del 11 de agosto de 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone SANCIONAR CON MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES al Sr. **ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.840.649, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar que le indica la autoridad administrativa en el proveído aquí citado, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, y deberá aportar al despacho de la comisaría de familia de Rozo, copia de consignación realizada para que obre como prueba en la presente historia de violencia intrafamiliar, so pena de proceder a solicitar al respectivo Juez de Familia, la conversión de la multa por arresto conforme lo prevé la ley” (sic).

Del mismo modo, ordenar **PROTECCIÓN TEMPORAL, ESPECIAL Y URGENTE**, por parte de las autoridades de policía al Sr. **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.803.892 expedida en el Cerrito, residente en la Carrera 14 No.14-97, Callejón Circasia, Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del municipio de Palmira.

Se ordenó como medida provisional se ordenó al Sr. **ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO**, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el señor CAMILO RAMOS OREJUELA, a fin de prevenirle de que moleste, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con él o su familia y **ORDEN DE ALEJAMIENTO** a más de 500 metros donde se encuentre el señor RAMOS OREJUELA.

En la misma resolución, se dejó constancia que a la diligencia de audiencia no comparecieron el señor JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA ni ELKIN FABIAN GUTIÉRREZ LOZANO, a quienes se les notificó previamente y en debida forma de la misma.

Se enteró al ciudadano en mención, acerca de las sanciones a las que se puede enfrentar si llegase a incumplir con las medidas de protección, de lo anterior obra constancia de notificación al citado, la cual data del día 11 de agosto de 2023.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de

sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. **ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO**, identificado con CC No. 1.006.840.649 de Palmira, al Señor **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.803.892 expedida en el Cerrito, que por ende ha generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, al indicar en los descargos que los problemas sucedieron porque la

¹ Sentencia C-368 de 2014.

señora LUZ ESTELA progenitora del citante, lo había agredido e insultado y por eso se había defendido, motivo por el cual JUAN CAMILO lo había agredido, infringiendo así, la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.13.3.1856** del 11 de agosto de 2023, en contra del señor ELKIN FABIÁN GUTIÉRREZ LOZANO, identificado con CC No. 1.006.840.649 de Palmira Valle en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 070 de hoy 25 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d8d9dc19f35e6a23008a035ba7a8945836e9079dcffb580e75f789e9dafaa**

Documento generado en 25/08/2023 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>